



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: Jairo José Bolívar Jiménez
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno: 2018-00355-00 (rad de origen 2016-000001)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JAIRO JOSE BOLIVAR JIMENEZ**, contra la providencia fechada noviembre 19 de 2020, mediante el cual esta judicatura negó el beneficio del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

Se observa en el plenario que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sincelejo, Sucre, en audiencias concentradas impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia con vigilancia de brazaletes electrónicos, al señor **JAIRO JOSE BOLIVAR JIMENEZ**, seguidamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia adiada marzo 17 de 2017, lo condenó a la pena principal de **CIENTO VEINTISÉIS (126)** meses de prisión al ser hallado penalmente responsable por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en la misma decisión le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada.

En sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto calendarado noviembre 19 de 2020, se le negó al condenado la el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, contenida en el art. 38G del C. P.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El condenado **JAIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ**, dentro de su escrito de reposición manifiesta que esta judicatura declara que solo se ha redimido de la sanción impuesta por el Juzgado del Conocimiento a la fecha de noviembre 19 de 2020, un total de diecinueve (19) meses y cuatro (4) días, por lo tanto no se cumple con el requisito objetivo a la detención domiciliaria, puesto que no se ha cumplido con la mitad de la pena impuesta, se aparta de estos argumentos, toda vez, que considera que actualmente cumple con



sesenta y tres (63) meses y ocho (08) días privado de su libertad, tiempo que se cuenta desde la fecha de su captura, agosto doce (12) de 2015.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el auto de calendado noviembre 19 de 2020, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en algún yerro en el mencionado auto, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria al ciudadano **JAIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ**.

Concretamente de la alzada presentada a esta Judicatura se tiene por decir que el condenado indica que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena impuesta.

Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 38G del C. P. que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los num 3 y 4 del art. 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el art. 375 y el inc. segundo del art. 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v)



se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el num 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de Ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Por consiguiente, para establecer si la PPL **JAIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ**, tiene derecho al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que informa haber cumplido con el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, es menester considerar que el delito por el cual se condenado, no está en las prohibiciones de otorgarse dicho beneficio. Pero el procesado como determino el juez del Conocimiento no solo se allano a cargos, sino por la gravedad y la modalidad de la conducta no hace viable conceder este subrogado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo...**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado noviembre 19 de 2020, relacionado con el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, al ciudadano **JAIRO JOSÉ BOLÍVAR JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto calendado noviembre 19 de 2020.

TERCERO: ENVÍESE, el cuaderno principal al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

YESID BARRIOS VILLAR
SECRETARIO